



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: **(49)** CUARENTA Y NUEVE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **48/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria del nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 118/2013, que por el delito de robo a lugar cerrado, se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO: El AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN, en consecuencia:..

SEGUNDO: En esta propia fecha, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****

****** , por haber resultado ser plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO agravado por haberse cometido en LUGAR CERRADO previsto por los artículos 399, en relación con el diverso 407 fracción II, y sancionado por el **402 fracción I y 407**, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de los Ciudadanos ******

****** Y ******

TERCERO: Por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, previsto por los artículos 399, en relación con el diverso 407 fracción II, y sancionado por el **402 fracción II y 407**, del Código Penal vigente en el Estado, se impone en sentencia a ** , una Sanción Corporal de TRES (03) AÑOS DOS (02) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, el cual asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$306.90) MONEDA NACIONAL; sanción que resulta INCONMUTABLE... La pena de prisión deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del***

Estado, y, computable a partir del día en que reingrese a prisión, toda vez que de las constancias procesales se desprende que se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad bajo caución, debiéndose descontar el tiempo que estuvo en prisión preventiva, tomando en consideración que la fecha de su ingreso por cumplimiento de orden de aprehensión lo fue VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa...**CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Se CONDENAN al sentenciado ***** al pago de la Reparación del Daño, solicitado por la Fiscalía, sin embargo, al tomar en consideración que el objeto materia del apoderamiento ejecutado por el sentenciado, como lo es: UN ACUMULADOR AUTOMOTRIZ DE 12 VOLTS, USADO, MARCA DURALAST CON NÚMERO DE CÓDIGO DE FABRICANTE AZ01162770 Y UN ACUMULADOR AUTOMOTRIZ DE 12 VOLTS, USADO EN REGULARES CONDICIONES SIN MARCA NI MODELO VISIBLE, UNA COPIADORA, IMPRESORA Y ESCANER, USADA MARCA SHARP, MODELO AL-1655 CS. fueron recuperados y entregados, por los ofendidos (visible a foja 41 y 41 rev.) y, toda vez que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida, por lo que se tiene por cumplido dicho concepto...**QUINTO:** En los términos del artículo 49 del código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al inculcado ***** produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare...**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, y, con fundamento además en lo dispuesto por el diverso 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se PREVIENE para que se AMONESTE al sentenciado, una vez que el presente fallo se encuentre firme, y, se hubiere radicado ante el juez competente para conocer del procedimiento de ejecución de sanciones, la carpeta de ejecución de sanciones respectiva, por lo que en su oportunidad, procédase por parte del Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, a AMONESTAR AL SENTENCIADO ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*reincidencia y de la habitualidad... **OCTAVO:** Así mismo una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, remítase copias autorizada de esta resolución, para el Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, al Subsecretario de reinserción social y ejecución de sanciones en la Capital del Estado...” (sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por autos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso natural para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el cinco de julio de dos mil veintitrés. El día once siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en la que el defensor público manifestó no tener agravios que expresar; en tanto que la fiscal adscrita solicita se confirme la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Por otra parte, de autos se advierte que el ***** , en su carácter de defensor público, no expreso agravios, sin embargo, en la audiencia de vista solicito se suplan de oficio los que pudieran beneficiar a su representado.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”

---- Ante tal circunstancia surge la obligación de esta alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del juzgador, de condenar al ahora sentenciado, por el delito de robo a lugar cerrado, cometido en agravio de ***** y *****.-----

---- Por otra parte, de la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, no se advierte agravio alguno que subsanar en favor del acusado. En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta alzada procede a confirmar la sentencia recurrida.-----



---- **TERCERO.-** En el presente asunto, se dicto sentencia condenatoria a ***** , por el delito de robo a lugar cerrado, previsto en los artículos 399 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que a la letra disponen:-----

"ARTICULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:.. II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse..."

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

- a) Una acción de apoderamiento ilícito de una cosa.--
- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----
- c) Que la cosa sea ajena al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante del delito descrita en el artículo 407, fracción II del Código Penal vigente, se requiere que el robo lo realice o ejecute en un lugar cerrado, edificio, o pieza que no estén habitados o destinados para habitase.-----

---- El **primer elemento**, consistente en una acción de apoderamiento ilícito de una cosa, se acredita con:-----

---- Las **denuncias** que presentaron ***** ***** (fojas 23- 24) y ***** (fojas 26- 27), quienes el veintiuno de enero de dos mil trece, comparecieron ante el Ministerio Público investigador, respectivamente, refiriendo el primero, lo siguiente:-----

*"...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de ***** ***** y ***** , por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, hechos que considero constituyen delito cometido en mi agravio, toda vez que se que estas personas... se encuentran detenidas a disposición de*

esta Autoridad, ya que el día de hoy aproximadamente como a las siete de la mañana llegué a mi Taller Mecánico denominado "*****" el cual se encuentra ubicado en *****

 ***** , y es el caso que al llegar al taller hablé con uno de los muchachos que son mis empleados de nombre ***** , quien se queda en dicho taller a dormir por que de su casa lo corrieron, y a este le pregunté de que quien había andado en el taller sacando gasolina de los vehículos por que días antes un cliente del cual desconozco su nombre me había avisado que había observado que le estaban sacando gasolina a los vehículos de los clientes y él me contestó que no había nada, entonces opté por llamarle a la Policía Municipal, y al llegar un vecino de nombre *****
 ***** , quien tiene un negocio de FERRETERIA al lado de mi taller también les informó a los Policías que le habían robado una noche antes dinero en efectivo, una lap top y una impresora, y que esto lo habían echo por la parte trasera de su negocio,. Después de esto los Policías Municipales lo cuestionaron solo y enseguida aproximadamente una hora después los policías me avisaron que esta persona de nombre *****
 ***** sabía donde estaban unas cosas que habian robado, y se fueron a recogerlas a donde las tenían guardadas, después de esto llegaron en la patrulla y traian unas cosas y nos preguntaron que si eran de nosotros y al mostrárnoslas vimos que eran DOS BATERIAS DE CARROS no recordando la marca, asi como una IMPRESORA, por lo que opté por revisar los carros que tenía en el taller, estos de los clientes y me di cuenta que efectivamente eran de los vehículos, tambien le mostraron la impresora a *****
 ***** , quien es dueño de la FERRETERA y se dio cuenta que también era la impresora que le habían robado un día antes, enseguida nos dijo los policías que ***** , o sea mi empleado les había dicho que otra persona de nombre *****
 ***** , quien vive en la misma colonia en compañía de otra persona del cual desconocían su nombre eran los que habian cometido el robo de los acumuladores y de la impresora un dia antes..." (sic).

---- Mientras que por otra parte, el pasivo *****
 ***** , ante el fiscal investigador denunció los siguientes hechos:-----

“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de *****



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** Y *****
***** , por el delito de ROBO A LUGAR
CERRADO, hechos que considero constituyen delito
cometidos en mi agravio, ya que el día de hoy al llegar
a mi negocio denominado FERRETERIA *****
la cual se encuentra ubicada en *****

de esta Localidad, me di cuenta que me faltaba dinero
en efectivo siendo esta la cantidad de \$1,300.00 pesos,
una lap top marca Lanix, color negra, así como una
impresora marca Sharp Color Blanca, posteriormente
me di cuenta que por el lado de un taller mecánico
llamado “*****” que se encuentra enseguida de mi
negocio era por la parte donde se habían introducido a
robar, después observé que en dicho taller andaban
dos agentes de la Policía Municipal y les informé lo
sucedido mismos que me dijeron que iban a investigar
quien había sido, por lo que empezaron a cuestionar a
unos de los trabajadores del TALLER MECÁNICO de
nombre ***** , y él les dijo a los
policías que en compañía de *****
***** y de otro sujeto eran los que se habían
metido a mi FERRETERÍA A ROBAR, así como
también en el TALLER MECÁNICO, después de todo
esto ***** les dijo que él sabía donde se
encontraban algunas de las cosas que se habían
robado y los policías se lo llevaron para traernos las
cosas a nosotros y ya cuando llegaron vimos que traían
en la patrulla también a *****
***** y también algunos de los objetos robados y
estos eran DOS BATERIAS DE CARROS, así como mi
IMPRESORA MARCA SHARP, y el dueño del TALLER
de noimbre ***** se puso a
revisar los vehículos de sus clientes y se dio cuenta
que le faltaban diversas baterías...”

---- Probanzas anteriores a las cuales se les confiere
valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 300 y 304 del Código de
Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por
tratarse de personas con edad y criterio suficiente para
juzgar el hecho dada la capacidad y grado de
instrucción, su narración es clara y precisa, no
mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los
hechos ni sus circunstancias especiales, que expone
datos que son factibles de ser corroborados, así como

tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlos personas probas, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que los deponentes exponen hechos cometidos en su agravio; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, por lo que resulta eficaz para acreditar que los ofendidos *****
 ***** y *****
 sufrieron un menoscabo en su patrimonio, al ser desapoderados de diversos bienes muebles consistentes en: dos baterías o acumuladores de vehículo, una impresora, propiedad del primero de los pasivos, así como la cantidad de \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), una laptop marca Lanix, y una impresora marca Sharp color blanca, objetos propiedad de el segundo de los referidos ofendidos, probanzas que son útiles para acreditar la acción de apoderamiento ilícito que en esta vía se analiza.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII- Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente rubro y texto:-----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*

---- Los hechos denunciados por los ofendidos se



corroboran con el Informe Policial Homologado (foja 4), emitido el veintiuno de enero de dos mil trece, por ***** y *****
*****, Elementos de la policía de Seguridad Pública Municipal, el cual versa de la siguiente manera:-----

*“...el motivo de la detención atendiendo queja de el *****... quien tiene su domicilio en *****
*****, se presento a exponer queja en contra del ahora detenido consistente en que el día de hoy en la madrugada dichos detenidos le robaron 3 acumuladores los cuales los tenia en los vehículos de su taller mecánico ubicado en el mismo domicilio, se recuperaron dos acumuladores los cuales dejo a su disposición así también se presento el C. *****
***** de 21 años de edad y quien tiene su domicilio en *****
***** mismo que manifestó que los ahora detenidos le robaron una impresora así como... la cantidad de 1,3000,00 pesos se hace mención que solamente se recupero la impresora...”*

---- Probanza anterior que adquiere rango de prueba testimonial con valor probatorio indiciario, de conformidad con los dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que si bien es cierto a los agentes municipales no les consta el momento preciso en el que se consumo el robo; sin embargo, les constan circunstancias posteriores al hecho delictivo, como lo fue que atendiendo a la queja presentada por los pasivos ***** y *****
*****, quienes se duelen que en la madrugada de esa propia fecha fueron desapoderados de diversos objetos muebles, por ello los aprehensores una vez que se abocaron a la investigacion de los presentes hechos, lograrón recuperar dos acumuladores de autos y una impresora, objetos que se encontraban en posesión de los entonces detenidos, es decir, los

captos sorprendieron al activo en posesión de los objetos hurtados, por ello se concluye que las anteriores circunstancias rodearon el momento de la detención del activo ***** y otro.-----

---- Por similitud jurídica, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.*

---- Las narrativas de los aprehensores establecidas en el informe policial homologado, corroboran el dicho de los ofendidos ***** y *****

 , quienes en lo medular manifestaron que el día de los hechos fueron desapoderados de diversos objetos muebles de su propiedad consistentes en dos baterías o acumuladores de vehículo, una impresora, propiedad del primero de los pasivos, así como la cantidad de \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), una laptop marca Lanix, y una impresora marca Sharp color blanca, propiedad del segundo ofendido, sorprendiendo al acusado en posesión de parte de los objetos robados, toda vez que al abocarse a las investigaciones correspondientes le fue encontrado en posesión del acusado dos acumuladores de autos y una impresora.----

---- Se engarza a lo anterior, la **declaración ministerial del acusado** ***** (foja 17), rendida el



veintiuno de enero de dos mil trece, quien en lo medular refirió lo siguiente:-----

*“...En relación a los hechos que se me acusa, refiero que yo en compañía de ***** nos metimos a robar a una ferretería que se encuentra a un lado del taller donde trabaja ***** , que esto lo fue en la noche, ya para amanecer, que sacamos una impresora con una laptop y también ese día sacamos del taller varias pilas de vehículos, que todo esto lo íbamos a vender y nos íbamos a repartir la ganancia ***** y yo, después de todo esto llego a policía municipal y los llevamos hasta donde teníamos las cosas guardadas ya que ***** les había platicado como sucedieron los hechos y nos detuvieron...”*

---- Declaración anterior, de la cual se advierte que el acusado ***** que este en compañía del coacusado ***** se introdujeron a la ferretería que se ubica a un costado del taller donde labora su coacusado, apoderándose ilícitamente de una impresora, una laptop y varias pilas de vehículos, objetos que refiere iban a vender para repartirse entre los dos la ganancia, sin embargo no los pudieron vender, puesto que llego la policía y tuvieron que entregar los objetos hurtados, ya que previamente el coacusado ***** les había confesado los presentes hechos, ateste a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior, se robustece con la **declaración ministerial del coacusado ******* (foja 20), rendida el veintiuno de enero de dos mil trece, quien en lo medular refirió lo siguiente:-----

*“...Que cuando sucedieron los hechos andaba en compañía de ***** , y entre los dos nos introducimos a una ferretería que se encuentra al lado del taller y que el dueño del taller me deja quedarme aveces en el lugar ese y que después nos*

robamos dinero en efectivo, una laptop y como una impresora, nos fuimos al taller y en ese lugar agarramos unos acumuladores para vehículo, después... nos los llevamos y posteriormente llego la policía pero yo ya había platicado las cosas a mi patrón y entregamos las cosas y nos detuvieron..."

---- Probanza de la cual se advierte que el coacusado acepta los hechos que se le atribuyen pues refiere que este en compañía del aquí acusado se introdujeron a la ferretería que se encuentra al lado del taller, agrega que sustrajeron del interior de la ferretería dinero en efectivo, una laptop y una impresora para posteriormente dirigirse al taller referido del cual se robaron unos acumuladores de vehículo, hechos de los cuales le platico a su patrón y posteriormente llego la policía a detenerlos no sin antes entregar los objetos hurtados, probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Son aplicables, los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias por reiteración de tesis 105 y 108, publicadas en las páginas 60 y 61, Tomo II, Parte SCJN, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establecen:-----

"CONFESIÓN DEL ACUSADO. *Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito."*

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."*



---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, ya que arrojan datos suficientes para acreditar que el sujeto activo ejecutó una acción de apoderamiento ilícito de diversos objetos, lo que en la especie sí aconteció.-----

---- El **segundo elemento** del delito en estudio, relativo a que la acción de apoderamiento recaiga en un bien de naturaleza mueble, se acredita principalmente con:-----

---- Las **denuncias** que presentaron *****
***** (fojas 23- 24) y ***** (fojas 26- 27), quienes el veintiuno de enero de dos mil trece, comparecieron ante el Ministerio Público investigador, respectivamente de las cuales se advierten datos respecto a que el apoderamiento recayó sobre diversos objetos muebles tales como: dos baterías de carro, una impresora Lanix, una laptop y \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) de dinero en efectivo.-----

---- Se engarza a lo anterior, la diligencia de **fe ministerial de objetos** (foja 11), realizada el veintiuno de enero de dos mil trece, en la cual el fiscal investigador dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

“...Un acumulador automotriz de 12 volts, usado en malas condiciones de la marca Duralast, con número de código de fabricante az01162770; un acumulador automotriz de 12 volts, usado en regulares condiciones sin marca ni modelo visible, una copiadora con funciones adicionales de impresora y escáner usada en regulares condiciones de la marca sharp modelo al-1655 cs, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial con fe pública en ejercicio de sus funciones, expresamente facultado para ello, pues de dicha diligencia se advierte que los objetos fedatados en autos, son de los considerados como bienes muebles.-----

---- Lo anterior, se robustece con las declaraciones ministeriales del **acusado** ***** (foja 17) y **coacusado** ***** (foja 20), rendidas el veintiuno de enero de dos mil trece, respectivamente, de las cuales se advierte que los activos aceptan haber sustraído del interior de la ferretería y posteriormente del taller mecánico, diversos objetos consistentes en: una impresora, una laptop y varias pilas de vehículos, probanzas que ya fueron valoradas de conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Quedando con ello acreditado que los objetos sustraídos del interior de la ferretería y del taller mecánico, son bienes de naturaleza mueble, por ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por la aplicación de una fuerza exterior, sin modificar su esencia, por tanto, es de los contemplados en los artículos 666 y 667 del Código Civil del Estado, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 666.- *Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."*

"Artículo 667.- *Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."*

---- Con los medios probatorios señalados con antelación, se acredita el segundo de los elementos del



delito en estudio, consistente en que la acción de apoderamiento desplegada por el sujeto activo recayó sobre diversos objetos muebles, propiedad de los ofendidos y ajenos al activo como lo refieren los querellantes en sus denuncias que presentaron por comparecencia ante el fiscal investigador el veintiuno de enero de dos mil trece.-----

---- El **tercer elemento** del delito en estudio, consistente en que dicho bien sea ajeno al infractor de la norma, se acredita con:-----

---- Las **denuncias** que presentaron *****
***** (fojas 23- 24) y ***** (fojas
26- 27), quienes el veintiuno de enero de dos mil trece, comparecieron ante el fiscal investigador, a denunciar haber sido desapoderados de diversos objetos muebles, tales como: dos baterías de carro, una impresora Lanix, una laptop y \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) de dinero en efectivo, los cuales le eran ajenos al acusado, por ser propiedad de los denunciantes pasivos, probanza que ya fue debidamente valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Lo anterior, se robustece con las declaraciones ministeriales del **acusado** *****
(foja 17) y **coacusado** ***** (foja 20), rendidas el veintiuno de enero de dos mil trece, respectivamente, de las cuales se advierte que los activos aceptan haber sustraído del interior de la ferretería y posteriormente del taller mecánico, diversos objetos consistentes en: una impresora, una laptop y varias pilas de vehículos, los cuales les eran ajenos, por



precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, ya que dichos atestes no fueron obligados a declarar, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, quines son coincidentes en referir que los objetos de los cuales se apoderaron el acusado ***** y su coacusado ***** , por ser propiedad de los denunciantes *****

(dueño del taller) y ***** (dueño de la ferretería), lo cual les consta a los atestes, por tener amistad con los ofendidos.-----

ACTUACIONES
---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el tercero de los elementos del delito en estudio, ya que arrojan datos suficientes para acreditar que el sujeto activo ejecutó una acción de apoderamiento ilícito de diversos objetos muebles, los que le eran ajenos a este, por ser propiedad de los ofendidos ***** y ***** , quienes eran los propietarios del taller mecánico y de la ferretería de donde el acusado sustrajo dichos bienes.-----

---- Finalmente, **respecto a la agravante** prevista en el artículo 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, se requiere que la acción de apoderamiento desplegada por el activo se cometa en un lugar cerrado; se acredita con:-----

---- Las **denuncias** que presentaron ***** ***** (fojas 23- 24) y ***** (fojas 26- 27), quienes el veintiuno de enero de dos mil trece, comparecieron ante el fiscal investigador, a denunciar que el activo sustrajo diversos objetos muebles tales

como: dos baterías de carro, una impresora Lanix, una laptop y \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) de dinero en efectivo, los cuales se encontraban en el interior de los negocios de los ofendidos, siendo estos un taller mecánico y ferretería, los cuales se ubican en la calle ***** , en Reynosa, Tamaulipas, advirtiéndose de lo anterior, que el robo se realizó en un lugar cerrado, probanzas que ya fueron valoradas con antelación.-----

---- Hipótesis agravatoria, que se corrobora con la diligencia de inspección ocular realizada al lugar de los hechos, el veintiuno de enero de dos mil trece (foja 11), en la que el fiscal investigador hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en calle *****

 ***** , apreciando lo siguiente:-----

*“...Una Colonia misma que cuenta con el debido alumbrado público, diversas personas transitando, así como vehículos transitando, se pueden apreciar en sus orillas diferentes viviendas así como vehículos estacionados, por lo que también podemos apreciar varios señalamientos... abocándonos a localizar el taller mecánico marcado con el número ***** , y una vez encontrándonos en el referido lugar, se da fe de que se trata de un local utilizado como taller mecánico hecho con base de material de block, el cual está rotulado con la leyenda “*****” y una vez que nos fue permitido el acceso se observan diversos vehículos y a dicho del denunciante nos maifiesta que se encuentran en reparación, enseguida nos trasladamos al local lateral donde se da fe de que se encuentra una negociación la cual es utilizada como ferretería y se encuentra marcada con el número ***** y rotulada con la leyenda “*****” por lo que también le solicitamos el acceso al interior al dueño, quien nos permitió y ya estando en el interior se observan varias cosas en venta...” (sic).*

---- Diligencia que en términos del artículo 299 y 302 del



Código de Procedimientos Penales, se le otorga pleno valor probatorio al ser efectuada por autoridad investida de fe pública y con apego a las reglas del procedimiento, la que es apta e idónea para justificar la circunstancia con la que se agrava el delito de robo como lo es el hecho de que se haya cometido en un lugar cerrado, toda vez que el activo se introdujo del interior del taller mecánico denominado “*****” y posteriormente a la ferretería “*****”, ubicadas en *****

 ***** , para sustraer diversos objetos muebles, propiedad de los referidos ofendidos.---
 ---- Datos de prueba que analizados y valorados de conformidad con los artículos 288, 299, 300, 302, 303, 304, y 306 del Código de Procedimientos Penales, son aptos acreditar los elementos del delito de robo con la agravante de haberse cometido en un lugar cerrado, a que se refiere el artículo 399 en relación con el diverso 407, fracción III, del Código Penal, pues de estos se advierte que la noche del veintiuno de enero de dos mil trece (circunstancia de tiempo), el acusado *****
 ***** en compañía de su coacusado *****
 ***** , sustrajeron del interior del taller mecánico denominado “*****” dos baterías de carro, del mismo modo sustrajeron de la ferretería “*****” una impresora Lanix, y la cantidad de \$1,300 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) de dinero en efectivo (circunstancia de modo), negocios que se encuentran ubicados en el ***** ,

 (circunstancia de lugar), lesionando con ello el bien



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.

---- Elementos probatorios de las que destacan: Las **denuncias** que presentaron ***** (fojas 23- 24) y ***** (fojas 26- 27), por comparecencia del veintiuno de enero de dos mil trece, las cuales ya fueron debidamente valoradas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, porque se equiparan a una testimonial, toda vez que dichos ofendidos comparecieron ante el fiscal investigador a denunciar hechos constitutivos de delito, pues refieren que del interior de sus negocios (taller mecánico y ferretería) fueron sustraídos diversos objetos de

naturaleza mueble, señalando al acusado como la persona que se los robo, pues previo a denunciar el primero de los ofendidos se entrevisto con el coacusado ***** , el cual le confeso los presentes hechos en los cuales estaba involucrado el ahora acusado.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”*

---- Los hechos denunciados por los ofendidos se corroboran con el **Informe Policial Homologado** (foja 4), emitido el veintiuno de enero de dos mil trece, por los elementos de la policía de Seguridad Pública Municipal, ***** y ***** , mismo que es valorado de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, la cual adquiere rango de testimonial con valor probatorio indiciario.-----

---- Lo anterior es así toda vez que si bien a los agentes municipales no les consta el momento preciso en el que se consumo el robo; sin embargo, les constan circunstancias posteriores al hecho delictivo, como lo fue que atendiendo a la queja presentada por los pasivos ***** y ***** ,



quienes se duelen que en la madrugada de esa propia fecha fueron desapoderados de diversos objetos muebles, por ello los aprehensores una vez que se abocaron a la investigación de los presentes hechos, lograron recuperar dos acumuladores de autos y una impresora, objetos que se encontraban en posesión de los entonces detenidos, es decir, los captores sorprendieron al activo en posesión de los objetos hurtados, por ello se concluye que las anteriores circunstancias rodearon el momento de la detención del activo ***** y otro.-----

---- Lo anterior, se engarza con la propia confesión de los hechos que realiza el **acusado** *****

***** (foja 17) y **coacusado** *****

(foja 20), rendidas el veintiuno de enero de dos mil trece, respectivamente, de las cuales se advierte que estos aceptan haber sustraído del interior de la ferretería y posteriormente del taller mecánico, diversos objetos consistentes en: una impresora, una laptop y varias pilas de vehículos, los cuales les eran ajenos, por ser propiedad de los ofendidos, probanzas que ya fueron valoradas de conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Los anteriores elementos probatorios analizados y valorados en conjunto de conformidad con los artículos 158, 159, 193, 288, 289, 299, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, que se le sigue a título de autor material material, de conformidad con el artículo



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

25

Toca Penal No. 00048/2023.

activo en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción I y 407, fracción III, del Código Penal.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otra parte, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpaado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo a lugar cerrado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal del Estado, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que ha quedado comprobada la plena responsabilidad penal de ***** , pues de autos se advierte que es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización.-----

---- **QUINTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, sostiene que ***** , se ubica en un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Criterio tomado por el Juzgador con el cual esta Alzada compagina toda vez que el acusado recurrió la sentencia apelada fue recurrida por el acusado, en aras de buscar un beneficio en su favor, entonces por ser un aspecto que le beneficia, queda firme en su plenitud el grado de culpabilidad en que fue ubicado, ello por favorecer a sus intereses, por ello se procede a sostener dicho juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

27

Toca Penal No. 00048/2023.

cometido.”

---- Ahora bien, se procede al estudio de la penalidad que le corresponde a *****.-----

---- En ese orden de ideas, para imponer la sanción, la legislación penal prevé las penas para cuando se establece el valor de lo robado, así como cuando el monto se desconoce y atendiendo al monto de lo robado, el juzgador le impuso la pena prevista en el artículo 402, fracción I, del Código Penal que establece:-----

“**Artículo 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario;”

---- Luego entonces, de acuerdo a que el salario mínimo que operaba en la época de los hechos (enero de dos mil trece), era de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.), así también a foja 35 obra dictamen de valuación de los objetos hurtados, donde el Criminólogo ***** , perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Reynosa, determinó que el valor intrínseco de dichos objetos asciende a \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), valor de los objetos materia del apoderamiento que se ubica en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 402 del Código Penal, que prevé que cuando el monto del robo no excede de cien días de salario mínimo (\$6,138.00) se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario; lo que acontece en el presente caso.-----

---- Entonces, de acuerdo al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, se le impone **la pena de (2)**



la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.).-----
---- Sanción que se declara inconvertible, en virtud de no reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado cumplir la pena corporal o pagar la multa impuesta.”

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su ingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta cinco días, que estuvo en prisión preventiva, toda vez que éste fue detenido el veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 79) y, obtuvo su libertad caucional el veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 116), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, **restando por cumplir una sanción de (3) tres años, (1) un mes, (25) veinticinco días de prisión y multa por el importe de \$306.90** (trescientos seis pesos con noventa centavos 90/100 M.N.), equivalente a

(5) cinco días de salario mínimo en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.).-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

---- Sin perjuicio de que el sentenciado *****
***** podrá solicitar los beneficios de sustitución de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos

siguientes: ... II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por: a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena; b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad. El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior. Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.”

---- Ahora bien, tomando en cuenta que la pena impuesta a ***** no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se concede el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor, que dispone:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a

**PODER JUDICIAL**— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. **III.-** Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; **IV.-** A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; **V.-** Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; **VI.-** La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; **VII.-** Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Si bien es cierto, que por el momento resulta improcedente otorgar a la sentenciada alguno de los beneficios en cita, también lo es que queda expedito su derecho para que por sí o por conducto de su defensor comparezca ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar los beneficios contenidos en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciará de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, la sentenciada tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio, el acusado ***** deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.-----

---- **SEXTO.-** Por cuanto hace al concepto de la **reparación de daño** el Juez de la causa condenó al sentenciado ***** , al pago de la misma, juzgamiento que no causa agravio alguno al acusado, por lo cual se deja intocada dicha condena, toda vez que de conformidad con el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 y 89 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda persona responsable de un delito lo es también de la



reparación del daño, misma que se tuvo por cumplida toda vez que los objetos robados fueron recuperados y entregados a sus propietarios.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la amonestación realizada a ***** , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con el artículo 51 del Código Penal.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** De la revisión realizada de oficio esta

alzada no advirtió agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del acusado ***** , por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria del nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 118/2013, que por el delito de robo a lugar cerrado, se instruyó a *****
***** , en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se le impuso al acusado la pena final de; **(3) tres años, (1) un mes, (25) veinticinco días de prisión y multa por el importe de \$306.90** (trescientos seis pesos con noventa centavos 90/100 M.N.), equivalente a (5) cinco días de salario mínimo en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.); debiéndose tomar en cuenta cinco días, que estuvo en prisión preventiva, toda vez que éste fue detenido el veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 79) y, obtuvo su libertad caucional el veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 116); **Restando por compurgar una sanción de (3) tres años, (1) un mes, (25) veinticinco días de prisión y multa por el importe de \$306.90** (trescientos seis pesos con noventa centavos 90/100 M.N.), equivalente a (5) cinco días de salario mínimo en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.).-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

37

Toca Penal No. 00048/2023.

de su origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como concluido.-----
---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP/*P

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 49, dictada el Jueves 5 de Octubre de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.